

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-05-1999

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y EL CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, HECHO EN SANTIAGO DE CHILE, EL 21 DE ...

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23793

Publicada el: 11-05-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Sustancias psicotrópicas, Narcóticos y abuso de drogas, Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.929

Rollo: 177

Posición: 491

ARTICULO IX

El presente Convenio se celebra por cinco años. Una vez expirado el plazo mencionado seguirá vigente hasta que alguna de las Partes avise a la otra, por la vía diplomática, sobre el cese de su vigencia. Este aviso entrará en vigor noventa días después de su envío.

Celebrado en Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 1997, en dos ejemplares, cada uno en idiomas ruso y español, ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACION DE RUSIA
(FDO.)
EVGUENI PRIMAKOV
Ministro de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 10
(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y EL CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, hecho en la ciudad de Santiago de Chile, el 21 de octubre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION EN

MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y EL CONTROL DEL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE
SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO
Y EL CONTROL DEL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

La República de Panamá y la República de Chile, en adelante denominadas las Partes Contratantes.

En el marco y desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita el 20 de diciembre de 1988 en Viena, en adelante denominada "La Convención de 1988".

CONSCIENTES de que el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con la amplitud definida en el Artículo 1º de la "Convención de 1988", debe ser objeto de una acción conjunta de todos los Estados de la Comunidad Internacional.

RESUELTOS a proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CONVENCIDOS de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

DESEANDO cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención y el control del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1º

Las Partes Contratantes cooperarán entre sí en materias relacionadas con la prevención y tratamiento del uso indebido y el control ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, otorgándose asistencia técnica y científica y promoviendo el intercambio frecuente de información relacionada con las materias del presente Acuerdo, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo consistirá en:

1. El intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su control; el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales e información relativa al uso de productos sustitutivos; y el intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias utilizadas para el aprovechamiento y ocultamiento del producto y los instrumentos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o blanqueo de capitales y de los medios para prevenirlo.

La cooperación en contra del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará dentro de las competencias de las respectivas Administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

- a) el intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la lucha contra éste.
- b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo, respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes.
- c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las partes, con destino final a cualquiera de ellas.
- d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.
- e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

2. El intercambio de estudios, planes, programas y, en general, experiencias en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, facilitando la visita de profesionales y expertos de las entidades competentes; el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales, la selección de programas prioritarios en el acampo de la prevención, la elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

3. El intercambio de información y experiencias sobre legislación vigente y su aplicación en los respectivos Estados, especialmente la jurisprudencia de sus tribunales de justicia.

4. El diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que los mismos conllevan, tales como servicio de desintoxicación, centro ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, tipología de centros y servicios asistenciales; el estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.

5. El apoyo técnico y financiero para la realización de proyectos y programas.

6. En general, aquellas otras actividades que las Partes Contratantes consideren pertinentes para lograr una cooperación más efectiva entre ellas.

ARTICULO 2°

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados deberán efectuarse en forma directa entre las Partes Contratantes siguiendo los conductos regulares, bajo las directrices y modalidades que establezca la Comisión a la que se refiere el Artículo 5°.

ARTICULO 3°

Las Partes contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 4°

A los fines del presente Acuerdo se designan como Autoridades Competentes las siguientes:

En la República de Panamá: la Procuraduría General de la Nación.

En la República de Chile: el Ministerio del Interior.

ARTICULO 5°

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Panameño-chilena integrada paritariamente por miembros designados por las respectivas Autoridades Competentes de las Partes Contratantes.

Formarán parte de dicha Comisión, por la Parte panameña, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas, de la Policía Técnica Judicial y de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas.

Por la Parte chilena, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio del Interior y de otras entidades públicas cuya participación se considere importante a los fines de este Acuerdo.

ARTICULO 6°

La Comisión tendrá, además de las que le concedan las Autoridades Competentes, las siguientes funciones:

a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el Artículo 1° del presente Acuerdo. Asimismo, evaluará las acciones y actividades que hayan sido objeto de la cooperación.

c) Proponer a las Autoridades Competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el Artículo 3° de este Acuerdo.

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7°

La Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo, designándose de común acuerdo sus integrantes.

Independientemente de las reuniones de los Grupos de Trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite alguna de las Partes con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTICULO 8°

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después del Canje de Notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada por la vía diplomática a la otra Parte con una antelación de seis (6) meses.

HECHO en la ciudad de Santiago de Chile, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE CHILE
(FDO.)

JOSE MIGUEL INSULZA
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 45
(De 5 de mayo de 1999)

“Por el cual se designa al Ministro de Economía y Finanzas y Viceministra de Economía, Encargados”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **RENE LUCIANI**, actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, del 13 al 16 de mayo de 1999, inclusive, por ausencia de **FERNANDO ARAMBURU PORRAS**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **NORBERTA TEJADA**, actual Viceministra de Finanzas, como Viceministra de Economía, Encargada, mientras el titular **RENE LUCIANI**, ocupe el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, Encargado.

PARAGRAFO : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY N° 10
(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y EL CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**, hecho en la ciudad de Santiago de Chile, el 21 de octubre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y EL CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE
SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO
Y EL CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

La República de Panamá y la República de Chile, en adelante denominadas las Partes Contratantes.

En el marco y desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita el 20 de diciembre de 1988 en Viena, en adelante denominada "La Convención de 1988".

CONSCIENTES de que el control del tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias psicotrópicas, con la amplitud definida en el Artículo 1° de la "Convención de 1988", debe ser objeto de una acción conjunta de todos los Estados de la Comunidad Internacional,

RESUELTOS a proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del consumo indebido de estupeficientes y sustancias psicotrópicas.

CONVENCIDOS de que la cooperación bilateral resulta fundamental para, hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias psicotrópicas.

DESEANDO cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención y el control del uso indebido y el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias psicotrópicas.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

ARTICULO 1°

Las Partes Contratantes cooperarán entre sí en materias relacionadas con la prevención y tratamiento del uso indebido y el control ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, otorgándose asistencia técnica y científica y promoviendo el intercambio frecuente de información relacionada con las materias del presente Acuerdo, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo consistirá en:

1. El intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su control; el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales e información relativa al uso de productos sustitutivos; el intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias utilizadas para el aprovechamiento y ocultamiento del producto y los instrumentos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o blanqueo de capitales y de los medios para prevenirlo.

La cooperación en contra del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará dentro de las competencias de las respectivas Administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

a) el intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la lucha contra éste.

b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo, respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.

d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.

e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

2. El intercambio de estudios, planes, programas y, en general, experiencias en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, facilitando la visita de profesionales y expertos de las entidades competentes; el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales, la selección de programas prioritarios en el acampo de la prevención, la

elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la Juventud.

3. El intercambio de información y experiencias sobre legislación vigente y su aplicación en los respectivos Estados, especialmente la Jurisprudencia de sus tribunales de justicia.

4. El diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que los mismos conllevan, tales como servicio de desintoxicación, centro ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, tipología de centros y servicios asistenciales; el estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.

5. El apoyo técnico y financiero para la realización de proyectos y programas.

6. En general, aquellas otras actividades que las Partes Contratantes consideren pertinentes para lograr una cooperación más efectiva entre ellas.

ARTICULO 2°

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados deberán efectuarse en forma directa entre las Partes Contratantes siguiendo los conductos regulares, bajo las directrices y modalidades que establezca la Comisión a la que se refiere el Artículo 5°.

ARTICULO 3°

Las Partes contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 4°

A los fines del presente Acuerdo se designan como Autoridades Competentes las siguientes:

En la República de Panamá: la Procuraduría General de la Nación.

En la República de Chile: el Ministerio del Interior.

ARTICULO 5°

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Panameño-chilena integrada paritariamente por miembros designados por las respectivas Autoridades Competentes de las Partes Contratantes.

Formarán parte de dicha Comisión, por la Parte panameña, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía

G.O. 23793

Especializada en delitos Relacionados con Drogas, de la Policía Técnica Judicial y de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas.

Por la Parte chilena, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio del Interior y de otras entidades públicas cuya participación se considere importante a los fines de este Acuerdo.

ARTICULO 6°

La Comisión tendrá, además de las que le concedan las Autoridades Competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el Artículo; 1° del presente Acuerdo. Asimismo, evaluará las acciones y actividades que hayan sido objeto de la cooperación.
- c) Proponer a las Autoridades Competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el Artículo 3° de este Acuerdo.
- d) Realizar el seguimiento en la aplicación de programas de intercambios previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7°

La Comisión de Grupos de Trabajo, designándose de común acuerdo sus integrantes.

Independientemente de las reuniones de los Grupos de Trabajo, La Comisión se reunirá cuando lo solicite alguna de las Partes con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTICULO 8°

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después del Canje de Notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada por la vía diplomática a la otra Parte con una antelación de seis (6) meses.

G.O. 23793

HECHO en la ciudad de Santiago de Chile, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
JOSE MIGUEL INSULZA
Ministro de Relaciones
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El presidente (a.i.)
Juan Manuel Peralta Ríos

El Secretario General (a.i.)
José Dídimo Escobar S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION
EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO
Y EL CONTROL DEL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

La República de Panamá y la República de Chile, en adelante denominadas las Partes Contratantes;

En el marco y desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita el 20 de diciembre de 1988 en Viena, en adelante denominada "La Convención de 1988".

CONSCIENTES de que el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con la amplitud definida en el Artículo 1 de la "Convención de 1988", debe ser objeto de una acción conjunta de todos los Estados de la Comunidad Internacional.

RESUELTOS a proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CONVENCIDOS de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

DESEANDO cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención y el control del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes cooperarán entre sí en materias relacionadas con la prevención y tratamiento del uso indebido y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, otorgándose asistencia técnica y científica y promoviendo el intercambio frecuente de información relacionada con las materias del presente Acuerdo, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo consistirá en:

1. El intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su control; el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales e información relativa al uso de productos sustitutivos; y el intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias utilizadas para el aprovechamiento y ocultamiento del producto y los instrumentos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o blanqueo de capitales y de los medios para prevenirlo.

La cooperación en contra del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará dentro de las competencias de las respectivas Administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

a) el intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la lucha contra éste.

b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo, respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.

d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.

e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

2. El intercambio de estudios, planes, programas y, en general, experiencias en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, facilitando la visita de profesionales y expertos de las entidades competentes; el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales, la selección de programas prioritarios en el campo de la prevención, la elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

3. El intercambio de información y experiencias sobre legislación vigente y su aplicación en los respectivos Estados, especialmente la jurisprudencia de sus tribunales de justicia.

4. El diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que los mismos conllevan, tales como servicio de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, tipología de centros y servicios asistenciales; el estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.

5. El apoyo técnico y financiero para la realización de proyectos y programas.

6. En general, aquellas otras actividades que las Partes Contratantes consideren pertinentes para lograr una cooperación más efectiva entre ellas.

ARTICULO 2

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados deberán efectuarse en forma directa entre las Partes Contratantes siguiendo los conductos regulares, bajo las directrices y modalidades que establezca la Comisión a la que se refiere el Artículo 5 .

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

A los fines del presente Acuerdo se designan como Autoridades Competentes las siguientes:

En la República de Panamá: la Procuraduría General de la Nación.

En la República de Chile: el Ministerio del Interior.

ARTICULO 5

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Panameño-chilena integrada paritariamente por miembros designados por las respectivas Autoridades Competentes de las Partes Contratantes.

Formarán parte de dicha Comisión, por la Parte panameña, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Policía Técnica Judicial y de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas.

Por la Parte chilena, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio del Interior y de otras entidades públicas cuya participación se considere importante a los fines de este Acuerdo.

ARTICULO 6

La Comisión tendrá, además de las que le concedan las Autoridades Competentes, las siguientes funciones:

a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo. Asimismo, evaluará las acciones y actividades que hayan sido objeto de la cooperación.

c) Proponer a las Autoridades Competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el Artículo 3 de este Acuerdo.

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

La Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo, designándose de común acuerdo sus integrantes.

Independientemente de las reuniones de los Grupos de Trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite alguna de las Partes con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después del Canje de Notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada por la vía diplomática a la otra Parte con una antelación de seis (6) meses.

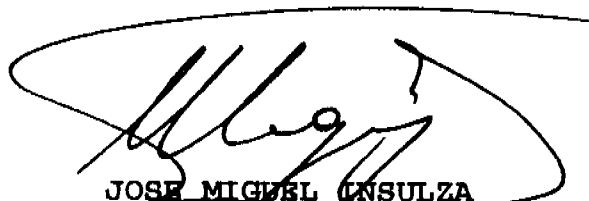
HECHO en la ciudad de Santiago de Chile, a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE CHILE



RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores



JOSE MIGUEL INSULZA
Ministro de Relaciones
Exteriores

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION
EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO
Y EL CONTROL DEL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

La República de Panamá y la República de Chile, en adelante denominadas las Partes Contratantes;

En el marco y desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita el 20 de diciembre de 1988 en Viena, en adelante denominada "La Convención de 1988".

CONSCIENTES de que el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con la amplitud definida en el Artículo 1 de la "Convención de 1988", debe ser objeto de una acción conjunta de todos los Estados de la Comunidad Internacional.

RESUELTOS a proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CONVENCIDOS de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

DESEANDO cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención y el control del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes cooperarán entre sí en materias relacionadas con la prevención y tratamiento del uso indebido y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, otorgándose asistencia técnica y científica y promoviendo el intercambio frecuente de información relacionada con las materias del presente Acuerdo, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo consistirá en:

1. El intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su control; el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales e información relativa al uso de productos sustitutivos; y el intercambio constante de información y experiencias sobre modalidades y tendencias utilizadas para el aprovechamiento y ocultamiento del producto y los instrumentos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o blanqueo de capitales y de los medios para prevenirlo.

La cooperación en contra del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará dentro de las competencias de las respectivas Administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

a) el intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la lucha contra éste.

b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo, respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.

d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.

e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

2. El intercambio de estudios, planes, programas y, en general, experiencias en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, facilitando la visita de profesionales y expertos de las entidades competentes; el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales, la selección de programas prioritarios en el campo de la prevención, la elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

3. El intercambio de información y experiencias sobre legislación vigente y su aplicación en los respectivos Estados, especialmente la jurisprudencia de sus tribunales de justicia.

4. El diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que los mismos conllevan, tales como servicio de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, tipología de centros y servicios asistenciales; el estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.

5. El apoyo técnico y financiero para la realización de proyectos y programas.

6. En general, aquellas otras actividades que las Partes Contratantes consideren pertinentes para lograr una cooperación más efectiva entre ellas.

ARTICULO 2

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados deberán efectuarse en forma directa entre las Partes Contratantes siguiendo los conductos regulares, bajo las directrices y modalidades que establezca la Comisión a la que se refiere el Artículo 5 .

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

A los fines del presente Acuerdo se designan como Autoridades Competentes las siguientes:

En la República de Panamá: la Procuraduría General de la Nación.

En la República de Chile: el Ministerio del Interior.

ARTICULO 5

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Panameño-chilena integrada paritariamente por miembros designados por las respectivas Autoridades Competentes de las Partes Contratantes.

Formarán parte de dicha Comisión, por la Parte panameña, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Policía Técnica Judicial y de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas.

Por la Parte chilena, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio del Interior y de otras entidades públicas cuya participación se considere importante a los fines de este Acuerdo.

ARTICULO 6

La Comisión tendrá, además de las que le concedan las Autoridades Competentes, las siguientes funciones:

a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo. Asimismo, evaluará las acciones y actividades que hayan sido objeto de la cooperación.

c) Proponer a las Autoridades Competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el Artículo 3 de este Acuerdo.

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

La Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo, designándose de común acuerdo sus integrantes.

Independientemente de las reuniones de los Grupos de Trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite alguna de las Partes con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después del Canje de Notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada por la vía diplomática a la otra Parte con una antelación de seis (6) meses.

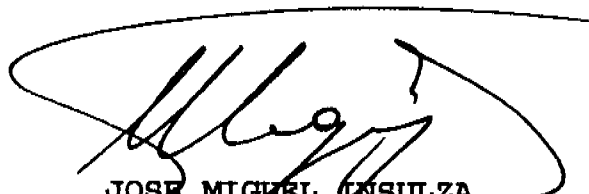
HECHO en la ciudad de Santiago de Chile, a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE CHILE



RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores



JOSE MIGUEL INSULZA
Ministro de Relaciones
Exteriores